



Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-117/2024

PARTE ACTORA: Víctor Fernando Abreu Zurita y otros.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de fecha 6 de enero del 2024, presentado vía correo electrónico el día 8 del mismo mes y año.

Vista la demanda presentada por los **CC. Víctor Fernando Abreu Zurita, Alfonso Narciso Gómez Cámara, Oscar Antonio López Abreu, Neil Pozo Cano, José Gómez Nazur, Ezequiel Montuy Jiménez, Felipe Macgregor Ocampo, Eber Rober Gómez Paz y Carlos Alberto Valenzuela Castellanos**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, ya que a consideración de los quejosos, existió omisión de publicar los resultados de la primera etapa de la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, por lo que fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAB-117/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023², determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en MORENA, actualizan el supuesto previsto en el artículo 53º, inciso h), del Estatuto de MORENA y el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y el artículo 54º de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0356-2023.pdf>

activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico, como a continuación se expone.

Marco jurídico

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Asimismo, la Sala Superior³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera

³ Expediente SUP-JDC-68/2022, disponible para su consulta en el enlace electrónico: [te.gob.mxhttps://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0068-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0068-2022.pdf)

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Análisis del caso

En el caso, se tiene a los actores inconformándose en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar publicación el día 3 de enero de 2024 de los resultados de la Primera etapa de la mencionada Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a los quejosos con el acto de autoridad que reclama.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten.

Lo anterior, debido a que, con el fin de acreditar su interés jurídico, los quejosos no anexan documentación alguna que los legitime para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la referida Convocatoria.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, se precisa que para que éste surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno de esta Comisión, se prevé que: “cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será no será requisito indispensable lo previsto en

el inciso g)”, esto es, no es indispensable ofrecer y aportar pruebas, **sin embargo**, dicho supuesto no es aplicable al caso porque “las pruebas que no resultan indispensable aportar” a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En ese entendido, los quejosos carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la referida Convocatoria.

Esto es así, porque el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, **los actores estaban obligados a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlos como participantes del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo, **cuestión que no hicieron máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la Convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.**

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia 16/200**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**, que a su letra señala lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el

acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.

Énfasis añadido*

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan documento alguno** con el que puedan sustentar que son militantes de este partido político ni que son participantes del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causara un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de dicha Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Víctor Fernando Abreu y otros**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

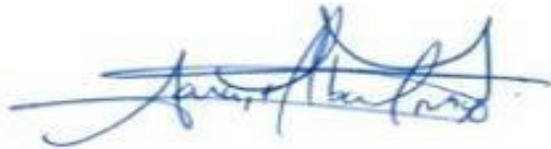
SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TAB-117/2024 y regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**